Decreto de aprobación de los Estatutos del Consejo Presbiteral

MONS. RAÚL BIORD CASTILLO
POR LA GRACIA DE DIOS Y AUTORIDAD DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
ARZOBISPO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE CARACAS

Los arzobispos de Caracas, mis predecesores de venerada memoria, tuvieron la responsabilidad de aplicar las directrices del Concilio Vaticano II y, posteriormente, las disposiciones del Código de Derecho Canónico. Una de esas tantas disposiciones se refería al Consejo Presbiteral, órgano instituido por el Concilio Vaticano II.

Hasta el día de hoy estaban vigentes los estatutos aprobados por el entonces arzobispo Mons. Ignacio Antonio Velasco García, de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, con la subsiguiente modificación del administrador apostólico, S.E. el Cardenal Baltazar Enrique Porras Cardozo, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Con las reflexiones y líneas de acción del Concilio Plenario de Venezuela, el Documento de Aparecida, el magisterio del Papa Francisco y el Sínodo sobre la Sinodalidad, la arquidiócesis ha iniciado un camino de renovación pastoral, actualizando las instancias de comunión a las nuevas situaciones, en la escucha del Espíritu Santo que nos invita a una conversión misionera, pastoral y sinodal.

Con el objeto de adecuar el Consejo Presbiteral de la arquidiócesis a la nueva realidad pastoral, he considerado oportuno actualizar los estatutos de dicho Consejo.

Habiendo consultado convenientemente al Obispo Auxiliar, a los Vicarios generales y episcopales, y a los arciprestes, y asumiendo mi responsabilidad como arzobispo de esta iglesia local, con el fin de aprobar los nuevos Estatutos de este Consejo (can. 496)

DECRETO

la aprobación de los nuevos Estatutos del Consejo Presbiteral de la arquidiócesis de Caracas, derogando expresamente los anteriores estatutos de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, y su modificación de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En la Curia arquidiocesana de Caracas, a los treinta y un días del mes de enero de 2025.

Mons. Raúl Biord Castillo
Arzobispo metropolitano de Caracas

Pbro. Antonio Abeijón
Canciller

Prot. Nº 004-2025

ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL
EN LA ARQUIDIÓCESIS DE CARACAS

Artículo 1°: El consejo presbiteral es un grupo de sacerdotes que, en representación del presbiterio, tiene como misión ayudar al arzobispo en el gobierno de la arquidiócesis conforme a la norma del derecho, para proveer al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que se le ha encomendado (cf. can. 495 § 1).

Artículo 2°: El consejo presbiteral ejercerá sus funciones de acuerdo con estos estatutos (cf. can. 496), y las decisiones sobre la materia emitidas por la Santa Sede, la Conferencia Episcopal Venezolana y la arquidiócesis de Caracas.

Artículo 3°: Corresponde al arzobispo convocar al consejo presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse, o aceptar las que propongan los miembros (cf. can. 500 § 1). "El Consejo Presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano" (cf. can 500 § 3).

Artículo 4°: "El consejo presbiteral tiene sólo voto consultivo; el obispo diocesano debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el derecho" (can. 500 § 2); puede, sin embargo, el arzobispo concederle voz deliberativa cuando lo estime conveniente, y de acuerdo a lo establecido en los reglamentos.

Artículo 5°: El arzobispo debe oír al consejo presbiteral en los casos determinados por el derecho, entre los cuales:

a) can. 461 § 1 sobre el "sínodo diocesano";
b) can. 515 § 2 sobre la "erección, supresión y cambios notables de parroquias";
c) can. 531 sobre el destino que se ha de dar a las ofrendas de los fieles con ocasión de la celebración de los sacramentos;
d) can. 531 sobre la retribución de los clérigos que cumplen una función parroquial;
e) can. 536 § 1 sobre la constitución del "consejo parroquial de pastoral";
f) can. 1215 § 2 sobre la edificación de nuevas iglesias;
g) can. 1222 § 2 sobre la "reducción de las iglesias a otros usos";
h) can. 1263 sobre el "tributo para subvenir a las necesidades de la diócesis a las parroquias y personas físicas y jurídicas";
i) can. 1742 § 1 sobre la designación de un grupo estable de párrocos para la remoción de párrocos.

Artículo 6°: De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de estos estatutos, y a tenor del canon 495 se tratarán también en el Consejo Presbiteral otros temas referentes "al gobierno de la diócesis" y "a su bien pastoral", tales como:

a) Los problemas más importantes relativos a la misión de la Iglesia en la evangelización, celebración del culto y sacramentos y en la acción caritativa; a la formación permanente de los sacerdotes (teológica, espiritual, pedagógica) y su dedicación ministerial al servicio del pueblo de Dios; a la doctrina que se debe proponer; o al gobierno de la arquidiócesis, a

condición de que el arzobispo proponga dichos temas o por lo menos acepte que se trate de ellos.

b) La distribución equitativa del clero con criterios pastorales.
c) La creación, supresión, reconfiguración o renovación de las parroquias, así como su adaptación a los diversos ambientes de la diócesis, manteniendo siempre su identidad y funciones establecidas por la actual disciplina de la Iglesia y necesidades pastorales;
d) La realización de cambios en la actual organización de la arquidiócesis, sus zonas pastorales, arciprestazgos y servicios pastorales.
e) Las medidas adecuadas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo Arquidiocesano de Pastoral y por el Consejo Arquidiocesano de Asuntos Económicos.
f) La elaboración de criterios para la adquisición de recursos económicos y la administración de los bienes de la Iglesia; y la provisión de una equitativa distribución de los bienes, incluso de las rentas provenientes de los inmuebles.
g) Se incluirán para tratar en el consejo presbiteral los temas de mayor importancia determinados por la Conferencia Episcopal Venezolana.
h) Además de responder a las consultas que le fueren hechas por el arzobispo, los consejeros podrán llevar al consejo iniciativas personales o de grupos. A menos que se trate de asuntos urgentes, estas iniciativas, si son aceptadas por el arzobispo, serán consideradas en la reunión siguiente.

Artículo 7°: El consejo presbiteral estará constituido, según lo establece el can. 497, por:

a) Miembros elegidos por los sacerdotes de los diversos arciprestazgos.
b) Miembros natos en razón del oficio que ocupan.
c) Miembros designados por el arzobispo.

Artículo 8°: La mitad aproximada de los miembros del consejo presbiteral serán elegidos libremente por los mismos sacerdotes diocesanos y religiosos que desempeñan un ministerio pastoral dentro de la Diócesis (cf. can. 497 1º).

Artículo 9°:

a) Los miembros elegidos por los grupos a los que pertenecen serán:
   1.- Un representante por cada arciprestazgo, elegido entre todos los sacerdotes diocesanos y religiosos que desempeñen ministerios pastorales de carácter parroquial.
   2.- Un representante de los sacerdotes religiosos que tengan domicilio en la diócesis.
b) Los miembros en virtud del oficio son los obispos auxiliares, los vicarios generales, los vicarios episcopales, los rectores de los seminarios mayores y el deán del cabildo catedralicio.
c) Los miembros designados son los sacerdotes libremente escogidos por el arzobispo.

Artículo 10°: Para la elección de los miembros del consejo presbiteral tienen derecho de elegir y ser elegidos:

a) Los sacerdotes incardinados en la arquidiócesis.
b) Los sacerdotes no incardinados en la arquidiócesis a quienes el arzobispo les haya encomendado algún oficio pastoral.

Artículo 11°: Las elecciones se harán de acuerdo con la organización en los arciprestazgos (cf. can. 499). Cuando lo decrete el arzobispo, previa convocatoria del arcipreste y con la presencia del vicario episcopal territorial para la zona, serán elegidos en cada arciprestazgo los representantes y sus suplentes. De igual manera se procederá para la elección del representante de los religiosos y su suplente.

Artículo 12°: El procedimiento para la elección (cf. can. 119, 1°:) será:

a) Hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, la elección debe hacerse entre los presentes y votantes.
b) La elección será por votación directa y secreta.
c) Cada sacerdote vota una sola vez en cada elección.
d) Para ser elegido, se requiere la mayoría absoluta de los votos, (la mitad más uno), descontados los nulos. Después de dos escrutinios ineficaces, resultará electo el que obtenga la mayoría relativa en el tercer escrutinio. Si hubiera empate, queda elegido el de más edad.
e) Cada representante y su suplente serán elegidos en elecciones independientes.
f) Se levantará un acta, firmada por el vicario episcopal y el arcipreste, donde conste el número de votos del elegido y de su suplente.

Artículo 13°: Los consejeros elegidos y los de libre designación durarán tres años en el desempeño de su cargo (cf. can. 501 § 1). Si alguno de los consejeros elegidos cesa en su función, hará sus veces el suplente, hasta completar el periodo. Los consejeros continuarán en sus cargos mientras no sean convocadas las nuevas elecciones por el arzobispo.

Artículo 14°: Los consejeros no podrán ser elegidos por más de dos períodos consecutivos. Esta norma no recae en los miembros en virtud del oficio ni en los de libre designación.

Artículo 15°:

a) Un sacerdote puede perder su condición de miembro del consejo presbiteral por renuncia o por ausentarse permanentemente de la diócesis. En ese caso, ocupará su lugar su suplente.
b) Si renunciara un miembro nombrado por el arzobispo, éste nombrará a un suplente si lo considera necesario.
c) Si un miembro nato pierde su oficio, se entiende que ocupará su lugar en el consejo presbiteral el sacerdote que sea nombrado para el oficio.

Artículo 16°: Al quedar la sede vacante, cesa el consejo presbiteral y cumple sus funciones el colegio de consultores (cf. can. 501 § 2).

Artículo 17°: Las reuniones ordinarias del consejo presbiteral se harán dos veces al año.

Artículo 18°: Las reuniones extraordinarias se harán cuando lo disponga el arzobispo, o a petición de la mayoría del Consejo con el consentimiento del arzobispo.

Artículo 19°: En ausencia del arzobispo, las reuniones serán presididas por el miembro del consejo presbiteral designado por el arzobispo en el acto de la convocatoria.

Artículo 20°: Conforme a lo prescrito en el canon 1742, el consejo presbiteral designará de su seno un grupo estable de cuatro párrocos a disposición del arzobispo para las causas indicadas en el canon 1740.

Artículo 21°: El consejo elegirá de su seno un secretario con las siguientes funciones:

a) Llevar el Libro de Actas de las reuniones.
b) Hacer llegar a los interesados las convocatorias para las reuniones, con la debida anticipación y con la orden del día, suficientemente precisado para que los consejeros puedan documentarse con anterioridad sobre las cuestiones propuestas.
c) Otras que le encomiende el arzobispo.

Artículo 22°: El consejo elegirá de su seno un responsable para preparar los momentos de oración del consejo presbiteral.

Artículo 23°: El orden del día tendrá los puntos normales de cualquier reunión de su género:

a) Oraciones.
b) Lectura del acta anterior.
c) Estudio y discusión de la agenda.
d) Puntos varios.
e) Oración final.

Artículo 24°:

a) Salvo que disponga de otro modo, moderará la intervención de los Consejeros el mismo arzobispo, o un moderador designado ad hoc.
b) Cada consejero habrán de expresar sinceramente su opinión, teniendo siempre presente el bien de la Iglesia (can. 127 § 3).
c) Además de responder a las consultas que les fueran hechas por el arzobispo, los consejeros podrán presentar al consejo iniciativas personales o de otros miembros de la comunidad diocesana. Pero éstas han de ser presentadas con anterioridad al arzobispo para su aceptación e inclusión en la agenda de la reunión (can. 500 § 1).

Artículo 25°: El arzobispo, como presidente del consejo, podrá crear comisiones, las que por sí mismas o mediante asesoramiento del organismo competente, estudiarán los asuntos especiales que les sean confiados. El arzobispo designará como presidentes de las mismas a miembros del consejo presbiteral.

Artículo 26°: Los consejeros guardarán secreto de lo tratado en las reuniones del consejo. El arzobispo determinará según su conveniencia, hacer público lo tratado en la reunión (can. 500 § 3).

Artículo 27°: Entre los miembros del consejo presbiteral, el arzobispo nombra libremente algunos sacerdotes en número no inferior a seis ni superior a doce, que constituyen durante cinco años el

colegio de consultores, al que compete las funciones determinadas por el derecho. Sin embargo, al cumplirse el quinquenio sigue ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituya un nuevo consejo (cf. can. 502 § 1 y 2).

Artículo 28°: La reforma de los estatutos podrá ser parcial o total:

a) Por disposición de la Santa Sede.
b) Por decreto del arzobispo.
c) A petición de la mayoría de dos terceras partes del Consejo, con consentimiento del arzobispo.

Artículo 29°: Si el consejo presbiteral dejase de cumplir su misión encomendada o abusase gravemente de ella, el arzobispo puede disolverlo, después de consultar al obispo sufragáneo más antiguo por razón de la promoción, pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año (can. 501 § 3).

Artículo 30°: Cualquier duda que surja sobre la interpretación de estos estatutos compete resolverla al arzobispo, asesorado por el consejo.

Mons. Raúl Biord Castillo
Arzobispo metropolitano de Caracas

Pbro. Antonio Abeijón
Canciller

Prot. Nº 004-2025